

Bogotá, 3 de febrero de 2014.

Señor
Juez Penal de Control de Garantías. (Reparto)
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela


Accionante: ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA
Accionado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA.

El suscrito ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.744 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el valor constitucional de la justicia material, que considero amenazado por la omisión en la que incurre el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

Hechos

1. ISAGEN S.A. ESP (en adelante ISAGEN), es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, constituida como sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía patrimonial, administrativa y presupuestaria, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
2. El objeto social de ISAGEN es la generación y comercialización de energía.
3. La Nación Ministerio de Hacienda es dueña del 57,6624% de las acciones de ISAGEN.
4. Mediante el Decreto 1609 de 2013, el Gobierno Nacional aprobó "el programa de enajenación (...) de las acciones (...) que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. ESP.", es decir, la venta del 57,6624% de las acciones de la empresa.
5. El día 16 de octubre de 2013, el suscrito presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 1609 de 2013, por el cual el Gobierno Nacional aprobó "el programa de enajenación (...) de las acciones (...) que

1
10-27 FIS


SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. ESP.” (Anexo No. 1)

2. En el escrito de la referida acción se indicaron las normas constitucionales y legales que fueron transgredidas por el Gobierno Nacional, entre otras, el desconocimiento al derecho fundamental del debido proceso (Art. 29 C.P.) que para la venta de activos de propiedad de la Nación se encuentra establecido en la Ley 226 de 1995 (Art. 1 y 8, párrafo) *“Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal”*, ya que al momento de tomar la decisión de enajenar la participación accionaria que la Nación tiene de ISAGEN se desconoció lo previsto en el párrafo del artículo 8, el cual señala que “El plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año”. (Énfasis fuera de texto, EFT)
3. Los procedimientos, requisitos y términos que deben tenerse en cuenta para la enajenación de la propiedad accionaria estatal, en el caso de la adjudicación y venta de las acciones de ISAGEN, fueron cabalmente desconocidos por el Decreto 1609 de 2013, objeto de la referida acción de inconstitucionalidad.
4. Así mismo, el Decreto demandado desconoció todas las normas relativas al principio de sostenibilidad fiscal y la regla fiscal (Art. 334 C.P.), pues la venta de dichas acciones desconoce la obligación constitucional de *“desenvolverse en un marco de sostenibilidad fiscal”*, materializado en el Plan Fiscal de Mediano Plazo, dentro del cual no aparece ninguna mención a la venta de la participación accionaria de la Nación en ISAGEN.
5. Dentro de la respectiva acción, se solicitó como medida cautelar la *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL”*¹ del Decreto 1609 de 2013 con el fin de interrumpir la venta de un activo de importancia estratégica para la Nación, como lo es la electrificadora ISAGEN, hasta tanto no se resuelva las demandas que cursan en contra del Acto Administrativo (Decreto 1609 de 2013) por medio del cual se aprobó su venta.
6. La acción de inconstitucionalidad fue asignada por reparto a la Honorable Magistrada MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, de la sección primera del Consejo de Estado, y se encuentra al Despacho desde el 21 de Octubre de 2013, sin que a la fecha no se haya emitido pronunciamiento ni sobre la admisibilidad de la demanda, ni sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

¹ Folio XXXXXXXXX

7. Por su parte, el Gobierno Nacional inició el proceso de venta y adjudicación de las acciones de ISAGEN que pertenecen a la Nación, a pesar de las demandas impetradas contra el acto que le sirve de sustento, adelantando la primera fase de adjudicación de acciones, la cual se ofreció al sector solidario que adquirió solamente el 0,09% de las acciones en venta, etapa que concluyó el pasado 20 de enero de 2014.
8. La anterior situación evidencia el peligro directo que se cierne sobre el patrimonio público y el interés general, pues se inició un proceso de adjudicación y venta de una empresa de economía mixta, basado en un Acto Administrativo ilegal e inconstitucional, violatorio del derecho fundamental al debido proceso y el principio de sostenibilidad fiscal, entre otros, situación que invalida toda la actuación.
9. La empresa ISAGEN representa utilidades para el Estado colombiano del orden de 430.000 millones de pesos anuales (2.8 billones de pesos en los últimos 10 años) recursos que hacen parte del patrimonio público Nacional, además de operar un sector estratégico como lo es la generación de energía, al ser la tercera generadora más importante del país.
10. Frente a tal panorama, el suscrito accionante interpuso un memorial de impulso (Anexo No. 2), en el cual se solicitó celeridad y trámite preferente y prioritario de la acción impetrada, y se reiteró la Solicitud de ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto 1609 de 2013, hasta que se resuelva de fondo los cargos de inconstitucionalidad y de ilegalidad endilgados al mismo, como medida cautelar para evitar un evidente detrimento patrimonial y la configuración de un perjuicio irremediable para la Nación y el interés general.
11. Efectivamente, el daño al patrimonio público es inminente, pues una vez adjudicadas y vendidas las acciones a terceros de buena fe, recuperar el patrimonio público sería imposible, toda vez que al realizar la transacción de estas acciones en el mercado público de valores, quedaría saneado automáticamente cualquier vicio que pueda existir, impidiendo recuperar los recursos públicos enajenados, incluso si su enajenación se efectuó de manera ilegal e inconstitucional como sucede en el presente caso.
12. Por otra parte, el 24 de enero de 2014 se presentó una queja ante la Contraloría General de la República, donde se solicitó intervención preventiva debido a la amenaza inminente que se cierne sobre el patrimonio público, derivado de la venta irregular de un activo de la Nación, y adicionalmente se solicitó ejercer el mecanismo extraordinario de seguimiento fiscal. (Anexo No. 3)
13. Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 234 del C.P.A. y C.A. el día 29 de enero de 2014, se solicitaron Medidas Cautelares de Urgencia (Anexo No. 4), las cuales proceden cuando *“cumplidos los requisitos para*

su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. (...) La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

14. Las Medidas Cautelares de Urgencia solicitadas, cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para su trámite (Art. 231 y 234 del C.P.A. y C.A.), y no decretarlas resulta sumamente oneroso y lesivo para el patrimonio público y el interés general, toda vez que en caso de declararse la inconstitucionalidad del Decreto que permite la venta de tales acciones, la decisión en ese sentido carecería de eficacia material pues sería de imposible cumplimiento, produciéndose una afectación patrimonial grave y claramente previsible.
15. El cronograma de enajenación de las acciones estatales de ISAGEN y las continuas noticias sobre el inicio de la segunda y última etapa de la enajenación de las acciones de dicha compañía (Anexo No. 5) ponen de manifiesto que la amenaza para el patrimonio público es inminente y por lo tanto, se requiere de una intervención judicial preventiva e inmediata, con miras a garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
16. Así mismo, se interpuso una queja ante la Procuraduría General de la Nación (Anexo No. 6) dando cuenta de las irregularidades y de la omisión de las autoridades judiciales en tramitar las continuas solicitudes de medidas cautelares, por demás, necesarias para proteger el patrimonio público y el interés general.
17. No obstante lo anterior, ninguna de las instancias judiciales y administrativas se ha pronunciado ante las reiteradas solicitudes y la inminente necesidad de ordenar la suspensión provisional del Decreto 1609 de 2013, por el cual se autoriza la enajenación de la participación estatal de ISAGEN.
18. Con base en los hechos anteriormente señalados, resulta evidente que existe una amenaza directa sobre el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues a pesar de haber presentado numerosas peticiones, quejas, solicitudes y demandas (como la acción de inconstitucionalidad impetrada contra el Decreto 1609 de 2013) la administración de justicia no ha resuelto, ni se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares, a pesar de la urgencia manifiesta de las mismas, para evitar un daño patrimonial sumamente grave.
19. Así las cosas, pueden verificarse dos elementos que justifican la presente acción de tutela, así: (i) que no haya existido pronunciamiento sobre la reiterada solicitud de medidas cautelares; y, (ii) la inminente venta de las acciones de ISAGEN, lo que impediría la ejecución material de una

eventual decisión judicial declarando la inconstitucionalidad del Decreto 1609 de 2013. La conjugación de ambos elementos constituyen una prueba manifiesta de la amenaza y puesta en peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la concreción del valor y principio constitucional de la justicia material.

20. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares consiste en salvaguardar bienes y derechos que puedan verse erosionados en el transcurso del proceso, o incluso haber desaparecido para el momento en que se emita la decisión. Así, en aras de proteger aquellos bienes e intereses sobre los cuales eventualmente podrá recaer una decisión judicial, se pueden expedir medidas preventivas que busquen garantizar la efectiva materialización de las decisiones judiciales, en desarrollo de uno de los valores constitucionales previstos desde el preámbulo de la Carta Política, cual es el valor de la justicia material.
21. En definitiva, existen pruebas fehacientes que permiten colegir que el Decreto 1609 de 2013, por el cual se autoriza la venta de las acciones estatales de la compañía ISAGEN, es abiertamente ilegal, y desconoce derechos constitucionales como el debido proceso (Art. 29 C.P.) y la regla de sostenibilidad fiscal (Art. 334 C.P.), lo que conduciría a su declaratoria de inexecutable, la cual carecería de sentido, y resultaría inócua, si se continúa con la enajenación y venta de las referidas acciones, amenaza que es inminente; situación que amerita la intervención del juez constitucional en aras de garantizar derechos fundamentales que se encuentran seriamente amenazados.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se solicita a señor juez, la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia (Art. 29 y 229 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.) y justicia material (Preámbulo C.P.)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario indicar las razones por las cuales resulta procedente la acción de tutela dentro del caso que se pone bajo consideración del despacho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo de amparo procederá como mecanismo definitivo cuando se vean amenazados o lesionados derechos fundamentales, pero a su vez, también procederá, como mecanismo transitorio “para evitar un perjuicio irremediable pese a la existencia de otros medios de defensa judicial”².

² Sentencia T 343 de 2012.

Dentro del presente caso, y como quedo visto, existen mecanismos jurídicos para demandar la nulidad del Decreto 1609 de 2013, e instituciones jurídico procesales como las medidas cautelares (Art. 231 C.P.A. y C.A.) y medidas cautelares de urgencia (Art. 234 C.P.A. y C.A.) las cuales fueron solicitadas, sin embargo, ante la omisión de la administración de justicia de tramitar y resolver las solicitudes de medidas cautelares, y ante la inminente vente de las acciones públicas de ISAGEN, resulta necesario acudir al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, el perjuicio irremediable, manifiesto por demás, consiste en que de no decretarse las medidas cautelares solicitadas, y de continuarse con el proceso de enajenación de ISAGEN como en efecto sigue ocurriendo, una eventual decisión del juez ordinario en el sentido de declarar la inexecutable del Decreto 1609 de 2013 que autoriza la venta, no podría materializarse pues la participación accionaria de la Nación, objeto principal de protección de la acción de inconstitucionalidad impetrada, ya será parte de un patrimonio privado, y en consecuencia será imposible su recuperación, lo que lesionará profundamente el derecho al acceso a la administración de justicia, que implica que las decisiones se puedan ejecutar de manera real y efectiva.

Al respecto, la Corte, Constitucional, al referirse sobre la tutela como mecanismo transitorio, mediante Sentencia T-598 del 23 de julio de 2003, afirmó:

“Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”

En efecto, dentro del presente caso, de no decretarse las medida provisional de suspender los efectos del Decreto 1609 de 2013, por medio del cual se autorizó la venta de las acciones que el Estado tiene de la compañía ISAGEN, las demandas de inconstitucionalidad que se encuentran en curso perderían su razón de ser, pues en caso de decretarse su inexecutable, no habría sustrato material sobre el cual concretar sus efectos, perdiendo toda eficacia la decisión del juez ordinario, la cual resultaría *“tardía e inocua”*³.

Ahora bien, vale la pena aclarar que la tutela “no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa”⁴, lo cual no sucede en el presente caso, pues los medios ordinarios de defensa se han utilizado a cabalidad, como se expuso líneas atrás, solamente que frente al caso

³ Sentencia T 500 de 2011.

⁴ Sentencia T 500 de 2011.

existe un inminente riesgo de que se concrete un perjuicio irremediable, lo que amerita, por la entidad de los bienes jurídicos que están amenazados, que el juez constitucional intervenga de manera inmediata, so pena que, frente a la posible declaratoria de inexecuibilidad del Decreto 1609 de 2013, no pueda materializarse la decisión del juez ordinario, por desaparición de su sustrato material, violentando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quien interpuso de la acción de inconstitucionalidad contra el referido decreto.

Por las anteriores razones, la presente acción de tutela es procedente, y se sustenta en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, que frente al presente caso se encuentra seriamente amenazado.

Así se ha reconocido por parte de la jurisprudencia constitucional, la cual ha manifestado:

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad (...)

Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado (...)”⁵. (EFT)

Y precisamente a partir de su naturaleza de derecho esencial, se ha reconocido su amparo y protección mediante la acción de tutela:

*“Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*⁶

⁵ Sentencia T 476 de 1998.

⁶ Sentencia T 476 de 1998.

Pero la Corte Constitucional no solamente ha reconocido el derecho bajo examen como *iusfundamental*, exigible mediante tutela, sino que también ha desarrollado su contenido:

“El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos (...)”⁷. (EFT).

Con base a lo definido por la jurisprudencia, se puede evidenciar que frente al caso objeto de estudio, se desconocen dos de los tres pilares del derecho al acceso a la administración de justicia, cuales son: “ii) que el problema planteado sea resuelto” y “iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva”.

En efecto, el problema planteado, referido a la solicitud reiterada de medidas cautelares, incluyendo la solicitud de medidas cautelares de urgencia, no ha sido resuelto, y no ha existido pronunciamiento alguno sobre el particular; a su vez, la decisión que pueda tomarse en el sentido de decretar las medidas cautelares (preventivas), o en el sentido de declarar la inexecutable del Decreto que permite la venta de las acciones (definitivas), no podrá cumplirse de manera efectiva, puesto que el proceso de enajenación y venta para la época en la que se pronuncie el juez ordinario ya habrá culminado, y será imposible el restablecimiento del patrimonio público lesionado.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta imperativa la intervención del juez constitucional, para que tome las medidas necesarias en aras de asegurar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues de lo contrario, sin importar la decisión que tome el juez ordinario, tanto sobre las medidas cautelares, como sobre los aspectos de fondo de la acción de inconstitucionalidad, la misma carecerá de eficacia material, pues será imposible su concreción y cumplimiento.

2. El Derecho al debido proceso, incluye la garantía de que las decisiones judiciales se cumplan de manera real y efectiva.

⁷ Sentencia T 295 de 2007.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido su contenido y alcance, concluyendo que hacen parte de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, entre otras, las siguientes:

“de manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo (...)”⁹. (EFT).

En ese orden de ideas, es de la esencia del derecho al debido proceso, que las decisiones emitidas por los jueces deban cumplirse y ejecutarse, so pena de trasgredir una de las garantías constitucionales que componen este derecho fundamental.

Así las cosas, tanto el derecho al acceso a la administración de justicia (que constituye una protección que ofrece el Estado a los ciudadanos para que estos puedan tramitar sus contradicciones), como el derecho al debido proceso, incluyen dentro de sus garantías la obligación de asegurar las condiciones necesarias para que las decisiones judiciales puedan materializarse, pues no basta con proveer una justicia formal, que emita una decisión inocua e inaplicable; es necesario salvaguardar la justicia material, es decir, que dicha decisión este conforme a la constitución y la ley, y pueda ejecutarse de manera real y efectiva.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

⁸ Sentencia T 957 de 2011.

⁹ Sentencia C- 980 de 2010.

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)”.

Por lo anterior y por la ineficacia material que implicaría declarar inexecutable el Decreto que autoriza la venta de acciones de ISAGEN, cuando estas ya hayan sido negociadas en el mercado público de valores, solicito desde ya, se acceda a la medida especial, consistente en decretar la suspensión provisional del aludido decreto, hasta tanto se resuelva, por parte del juez ordinario, los asuntos relativos a su inconstitucionalidad.

La anterior solicitud se presenta con el objetivo de precaver posibles e inminentes “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, y además para evitar que el eventual fallo resulte inocuo o superfluo por la consumación de un perjuicio, que resulta manifiestamente previsible.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados, y los fundamentos de derecho referidos, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

1. Tutelar mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la justicia material.
2. En consecuencia de lo anterior, decretar como medida transitoria, la Suspensión Provisional de Decreto 1609 de 2013, en virtud del cual se autoriza la enajenación de las acciones de ISAGEN S.A. ESP que pertenecen a la Nación, hasta que el juez ordinario se pronuncie sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en contra del referido decreto mediante acción presentada el 16 de octubre de 2013.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la amenaza y puesta en peligro de mis derechos fundamentales, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Acción de inconstitucionalidad contra el decreto 1609 de 2013 presentada el día 16 de octubre de 2013 y Solicitud de Medidas Cautelares.
2. Memorial de impulso presentado ante el Despacho de la Magistrada María Claudia Rojas, Sección Primera, Consejo de Estado.
3. Queja ante la Contraloría General de la República, solicitando ejercer el mecanismo extraordinario de seguimiento fiscal.
4. Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia, ante el Despacho de la Magistrada María Claudia Rojas, Sección Primera, Consejo de Estado.

- 11
5. Artículos de prensa sobre la inminente enajenación de las acciones que la Nación posee sobre ISAGEN S.A. ESP.
 6. Queja ante la procuraduría General de la Nación por la omisión de resolver las medidas cautelares solicitadas.
 7. Certificado del Congreso de la República, que da cuenta de que no se presentó ante el congreso la solicitud de enajenación de ISAGEN S.A. ESP.

FUNDAMENTOS PROCESALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas, en _____ (número) folios.

NOTIFICACIONES

ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA recibirá notificaciones en la Calle 51 No. 9-69, oficina 401, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA.
Cédula No. 19.145.744